 AUNAP AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA	NOTIFICACIÓN POR AVISO	F-OAJ-003
		Versión:1

Bogotá D.C.,
Señor(a)
ALDECI MACEDO JUMBATO
Documento de identificación No. 1611230-4
Sin dirección conocida

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

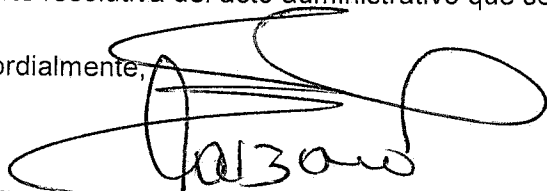
ALDECI MACEDO JUMBATO, documento de identificación No. **1611230-4**, de la Resolución N° **00000676** de fecha **20 de marzo de 2018**, dentro de la Investigación Administrativa **NUR 265-2015** "Por medio del cual se decide y pone fin al expediente **NUR 265-2015**". De acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en cinco (**5**) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Maribel Rodríguez Monje/ Asesora Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica



RESOLUCION NÚMERO 00000676 DE 20 MAR 2018

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 265-2015"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

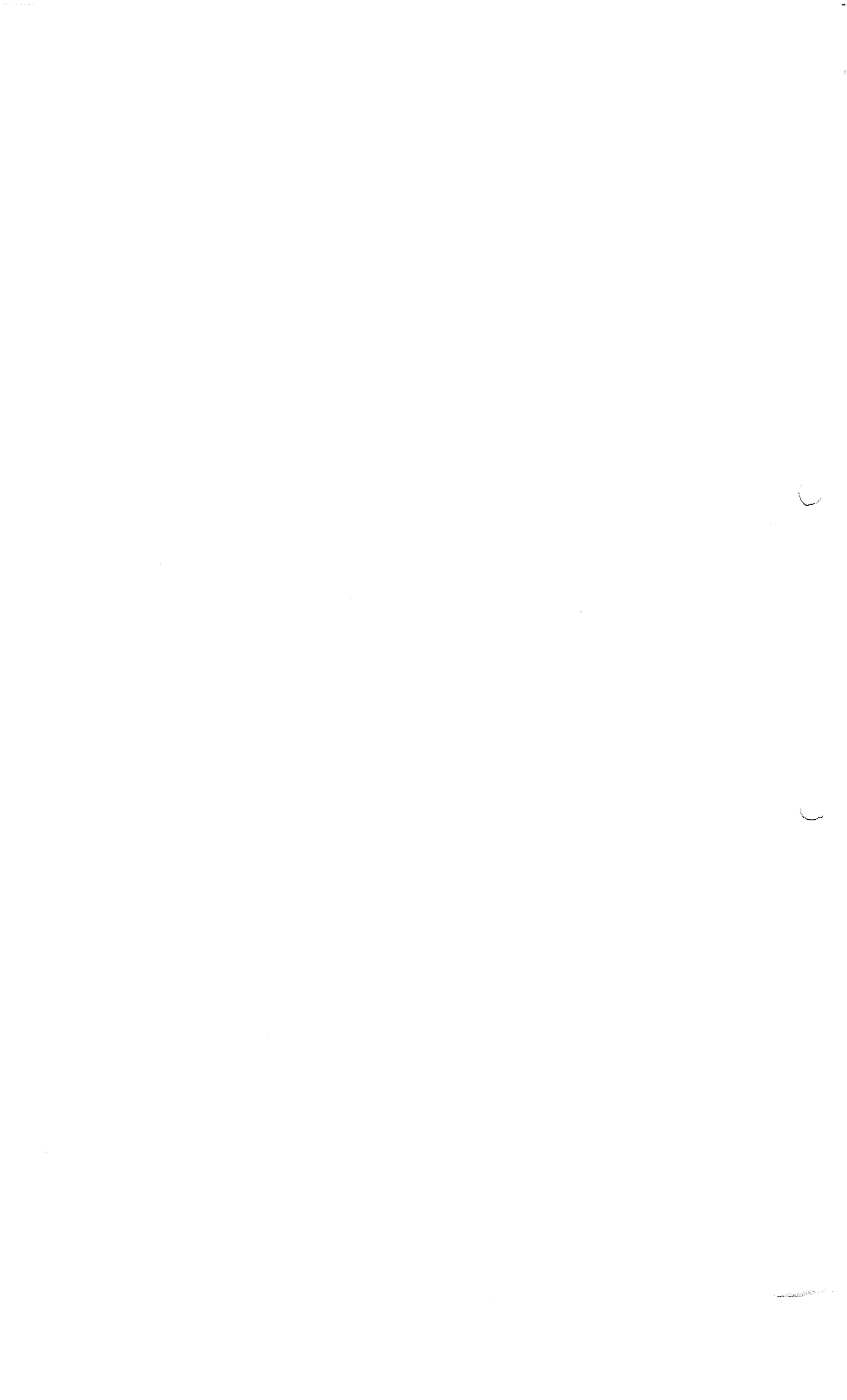
Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017, "Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano", se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que "...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP." (Cursivas fuera de texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP", es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya." (Cursivas fuera de texto).

HECHOS:

Que según informe técnico fechado 01 de septiembre de 2015, suscrito por el Profesional Universitario 2044-10-AUNAP, BERNERDO CORRALES GÓMEZ; él cual da a conocer lo siguiente:

... (...)



"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 265-2015"

"Mediante el presente hago relación de un decomiso de pescado llevado a cabo por personal de la Policía Nacional Ambiental el día 21 de agosto del presente año, el cual fue puesto a disposición de la AUNAP oficina Leticia el día 21 de agosto. El operativo se efectuó en una embarcación de madera de aproximadamente 7 metros en el malecón turístico de Leticia. Como resultado del operativo se incautaron 50,5 kilos de las especies pirarucú (*Arapaima gigas*) y bagre (*Pseudoplatystoma sp*) por violación a la norma que establece las tallas mínimas de captura para especies comercializables, según Acuerdos INDERENA 00015 de 1987 y 00075 de 1989. Se anexa la siguiente documentación:

- 1.- Informe técnico.
- 2.- Oficio Ponal S-2015-006488/SEPRO-GUPAE.29 FECHADO 26/08/2015, mediante el cual se pone a disposición de la AUNAP oficina Leticia el producto pesquero incautado.
- 3.- Acta de incautación de la Policía Nacional Ambiental con fecha 21/08/2015
- 4.- Acta de decomiso preventivo N° 20, con fecha 25/08/2015
- 5.- Acta de donación N° 0019. Con fecha 25/08/2015
- 6.- Rut del Centro de vida y de Bienestar del Adulto mayor San José de Leticia
- 7.- Acta de nombramiento del representante legal de dicho Centro de Bienestar.
- 8.- Fotos como evidencia.

De acuerdo al informe presentado por la Policía Nacional Ambiental (firma Subintendente JORGE ELIECERSANTOS RINCON), siendo las 10:00 a.m. del día 21/08/2015, personal de la Policía Nacional Ambiental realizaba una inspección de control de flora y fauna en el sector del malecón turístico donde atracan las embarcaciones. Al hacer inspección en una embarcación procedente del Brasil, de aproximadamente 7 metros de eslora (largo) observan unos bultos de nylon blanco con pescado en su interior que estaban cubierto por una lona de color azul. Al registrar el contenido de algunos bultos, se encontró que contenía pescados de la especie bagre y pirarucú, los cuales se midieron ya l (sic) ver que no cumplían con la talla mínima estipulada por la AUNAP, procedieron a su incautación y llevado al Centro de bienestar del Adulto mayor donde sería examinado y recibido por un funcionario de la AUNAP.

Procedimiento

En el Centro de Bienestar del Adulto mayor de Leticia, el funcionario de la AUNAP procede a hacer un examen físico de las especies y constata tres especies: Pirarucú (*Arapaima gigas*), pintadillo doncella (*Pseudoplatystoma punctifer*) y pintadillo tigre (*Pseudoplatystoma punctifer*) y pintadillo tigre (*Pseudoplatystoma tigrinum*); se cuantifican por especie: 2 pirarucús, 15 pintadillos (sic) doncellas (sic); 3 pintadillos tigre. Se pesan por especie: 28 kilos de pirarucú, 6 kilos de pintadillo (sic) tigre y 26,5 kilos de pintadillo doncella. Se procede a hacer medición en longitud (sic) estándar con una cinta métrica de 3 metros de largo, dividida en cm, arrojando lo siguiente:

- 1.- Pirarucús: ejemplares examinados estaba eviscerado y sin cabeza, el más pequeño midió 105 cm y el más grande de los dos midió 110 cm. Como estaban sin cabeza se procedió entonces a hacer el siguiente cálculo: De acuerdo a Ferraris 2000 (en xxxxx) la longitud de la cabeza corresponde al 17 % de la longitud total del cuerpo; tomando la medida del pirarucú más grande se obtuvo la siguiente medida $110 \text{ cm} \times 0.17 = 18,7 \text{ cm}$ total. Llevando la medida a longitud estándar tenemos: $128,7 \text{ cm} - 10 \text{ cm} = 118,7 \text{ cm}$, por lo que los pirarucú probablemente no alcanzaron la madurez sexual y por ende su primera reproducción.
- 2.- pintadillos tigres: El rango medido estuvo entre 54 y 61 cm de longitud estándar; correspondiendo a esta especie una talla mínima de captura de 80 cm de longitud estándar, según el Acuerdo INDERENA 0075 de 1989.
- 3.- pintadillos doncellas: -el rango de medición fue 48 a 52 cm de longitud estándar; correspondiendo a esta una talla mínima de captura de 80 cm de longitud estándar, según el Acuerdo INDERENA 0075 de 1989 al igual que el pintadillo tigre.

Por las anteriores consideraciones, se procede a su decomiso preventivo, elaborándose el acta respectiva, y por ser el pescado altamente perecedero y por contarse con infraestructura propia para su conservación, se donó al Centro de Bienestar del Adulto Mayor como consta en el acta de donación anexo llenándose la respectiva acta de donación.

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 265-2015"

El pescado le fue decomisado al señor ALDECI MACEDO JUMBATO, de nacionalidad brasilera, quien se identificó Registro General 1611230-4 de Tabatinga- Brasil, de 35 años de edad, nacido el 11/11/1979 en y residente en Belén de Pará – Brasil, estudios grado 11, estado civil soltero, de profesión comerciante, sin más datos de ley.

Al revisar los archivos de la oficina, se constata que el señor ALDECI MACEDO JUMBATO no está registrado como comerciante de productos pesqueros de consumo.

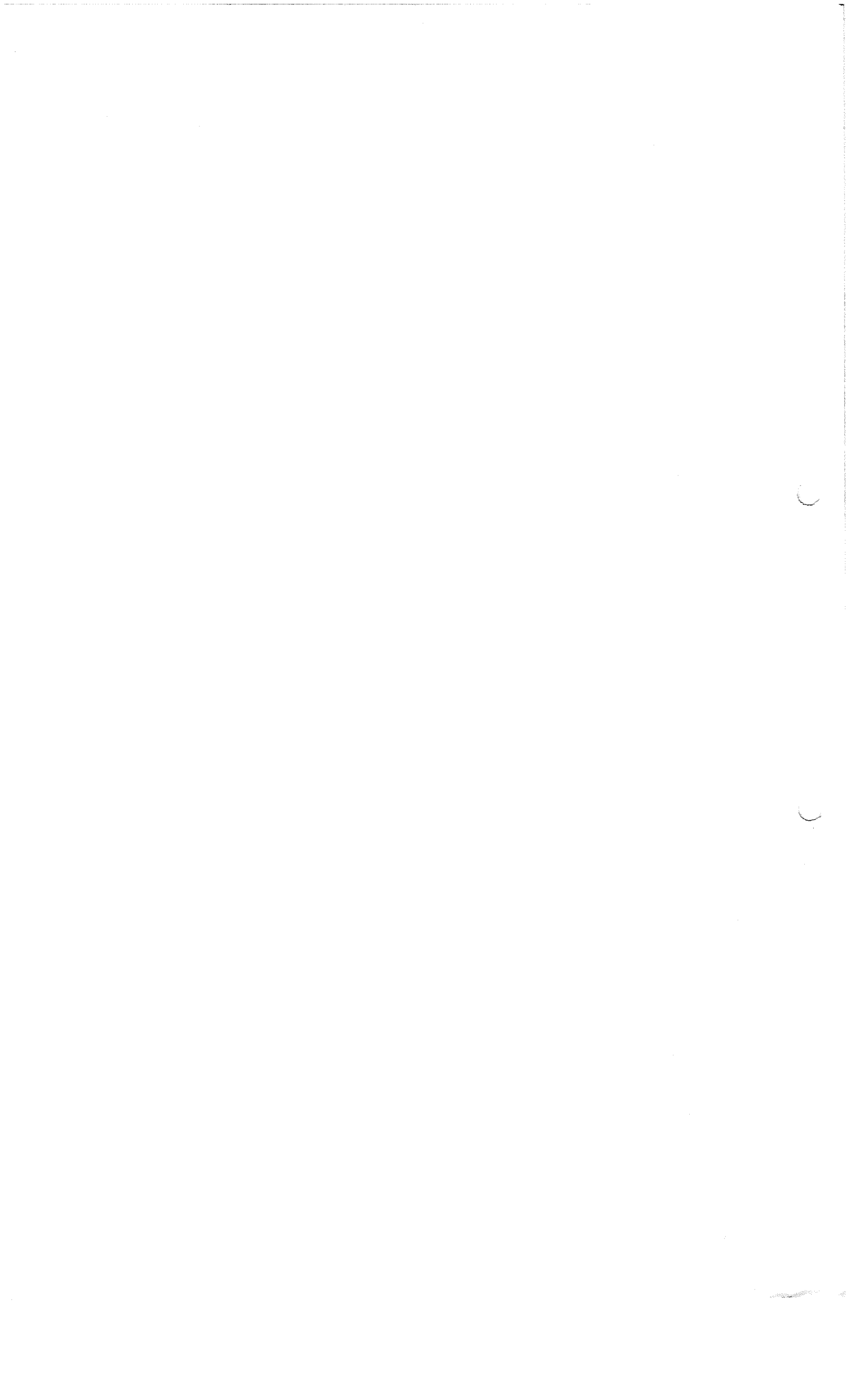
TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

Del acervo probatorio que obra en el expediente es suficiente para determinar que el señor **ALDECI MACEDO JUMBATO**, identificado con **Registro General No.1611230-4**, expedida en Tabatinga – Brasil; violo lo establecido en el *artículo duodécimo* del Acuerdo No.075 de 28 de diciembre de 1989, "Por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 0015 de 1987 que reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y cuenca Amazónica en general", emanada del INDERENA; debido a que estaba transportando productos pesqueros por debajo de las tallas mínimas establecidas en la citada Resolución.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Las pruebas obrantes que se relacionan a continuación, serán analizadas en detalle y apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los requisitos *intrínsecos* de la prueba tales como conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- a) Informe técnico de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrito por el Profesional Universitario 2044-10-AUNAP, Bernardo Corrales Gómez. Visible a folios (22, 23, 24, 25, 26 y 27) del expediente.
- b) Oficio No.S-2015 006488/SEPRO-GUPAE-29, suscrito por el Sub-Intendente y Jefe (E) Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – POLICÍA NACIONAL. Visible a folio (28) del expediente.
- c) Acta de incautación de fecha 21 de agosto de 2015, mediante la cual se registra la incautación de los productos pesqueros, practicada al señor **ALDECI MACEDO JUMBATO**, identificado con **Registro General No.1611230-4**, expedida en Tabatinga – Brasil. Visible a folio (29) del expediente.
- d) Acta de decomiso preventivo No.0020 de fecha 25 de agosto de 2015, emanada de la AUNAP-Regional Bogotá-Oficina Leticia. Visible a folios (30 y 31) del expediente.
- e) Acta de donación No.0019 de fecha 25 de agosto de 2015, expedida por la AUNAP-Regional Bogotá-Oficina Leticia. Visible a folio (32) del expediente.
- f) Formulario del Registro Único Tributario-(RUT) – hoja principal No.14328470598, expedido por la DIAN a favor del Centro de Vida y Bienestar del Adulto mayor San José – Amazonas. Visible a folio (33) del expediente.
- g) Copia simple de la Resolución No.052 de fecha 4 de febrero de 2015, expedida por el Centro de Vida y de Bienestar del Adulto Mayor SAN JOSÉ DE AMAZONAS, identificada con NIT: 800207464-6. Visible a folio (34) del expediente.
- h) Registro fotográfico de fecha 25 de agosto de 2015, en razón al decomiso de pirarucú y pintadillo, por violación a la norma que regula la talla mínima reglamentaria. Visible a folios (35, 36, 37 y 38) del expediente.
- i) Nota: Se relacionaron en este acto administrativo hasta la prueba documental visible a folio (38) del expediente, las demás folios, no se señalan, debido a que se repiten, con las aquí relacionadas.



"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 265-2015"

ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

En cuanto el caso bajo estudio, esta sede concluye que con el acervo probatorio relacionado en el acápite titulado *pruebas* es suficiente para determinar que el señor **ALDECI MACEDO JUMBATO**, identificado con **Registro General No.1611230-4**, violó el artículo duodécimo del Acuerdo No.075 de 28 de diciembre de 1989, "Por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 0015 de 1987 que reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y cuenca Amazónica en general", emanada del INDERENA; toda vez que los peritajes técnicos que realizaron AUNAP y la POLICÍA NACIONAL, son contundentes para determinar los nombres científicos de las especies en cuestión y el tallaje de las mismas.

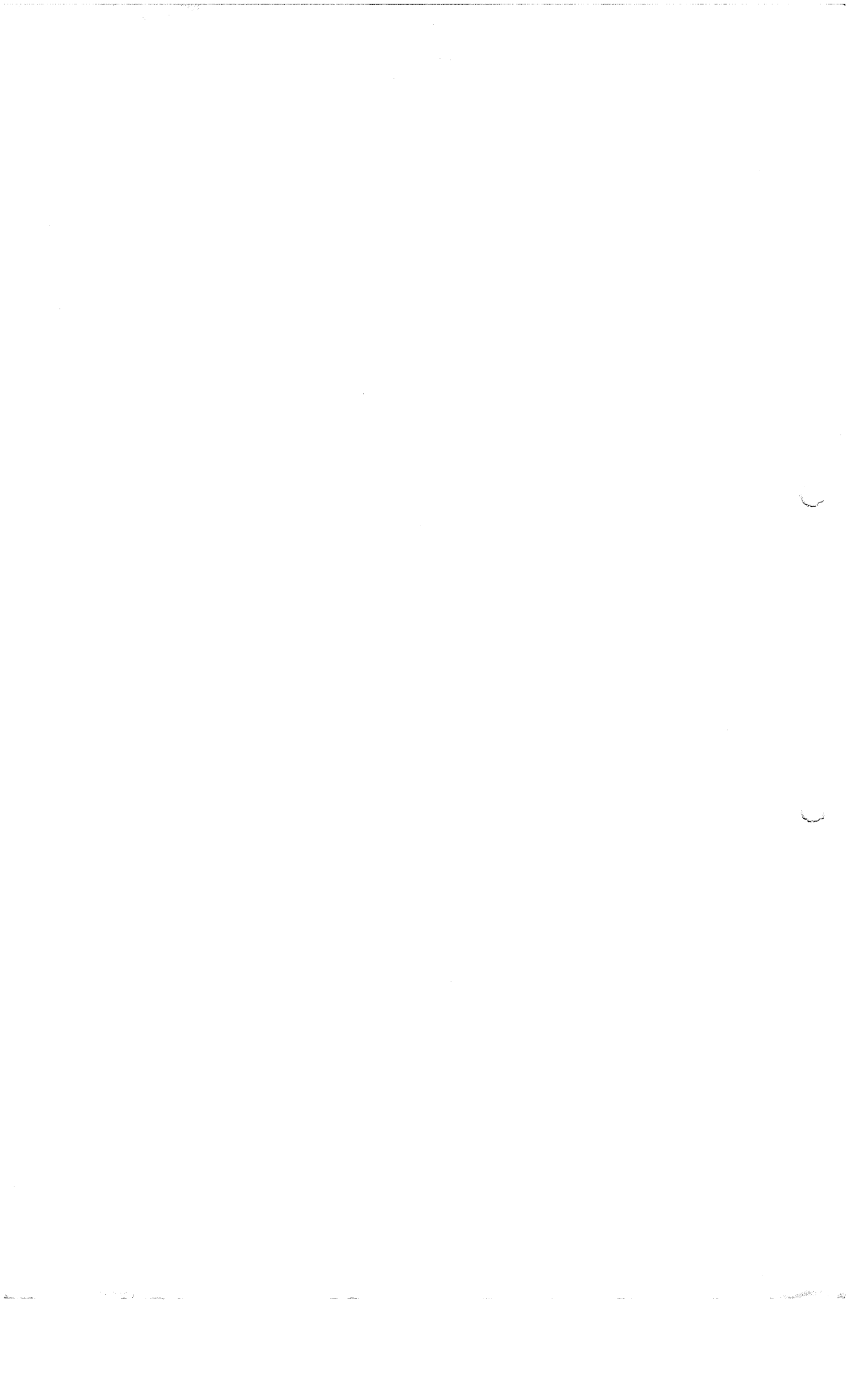
En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que procede ordenar el decomiso definitivo de las referidas especies.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor **ALDECI MACEDO JUMBATO**, identificado con **Registro General No.1611230-4**, expedida en Tabatinga – Brasil; en consecuencia ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros arriba citados, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ALDECI MACEDO JUMBATO**, identificado con **Registro General No.1611230-4**,



"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 265-2015"
expedida en Tabatinga – Brasil; en los términos dispuestos en el artículo 67 s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la AUNAP-Regional Bogotá.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

20 MAR 2018



WILBERTO ANGULO VIVEROS

Director (E) Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.

Proyectó: Naizzir Alfonso Fierro Domínguez / Abogado / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP.

